

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Trece (2013)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: **ÁLVARO RAFAEL VEGA CORTINA Y OTROS**
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN NO. 44-001-33-33-002- **2013-00368-00**

ASUNTO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la misma.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, observa el Despacho que se hace necesario que el demandante aporte al proceso el original del escrito de solicitud de conciliación prejudicial y la constancia respectiva suscrita por el Procurador Judicial ante el cual se surtieron documentos que deben indicar la fecha de solicitud para efectos de contabilizar el termino de caducidad de la acción impetrada.

Al respecto el Artículo 161 numeral 1° del CPACA, señala:

Requisitos previos para demandar

Art. 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el tramite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

...(…) (Sub-rayado nuestro).

Así mismo, se percata el despacho, que los demandantes no cumplen con lo dispuesto en la **Ley 1653 del 15 de julio de 2013, "Por la cual se regula un arancel judicial y de dictan otras disposiciones.**

En efecto, conforme al artículo 4° de la Ley citada, "El Arancel Judicial se genera en todos los procesos con Pretensiones Dinerarias, con las Excepciones previstas en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en la presente ley".

En el caso que nos ocupa, los demandantes deben cancelar el arancel anotado antes de presentar la demanda, acompañando a ella el correspondiente comprobante de pago, salvo que se encuentre dentro de las excepciones a que se refiere el artículo 5° de esa normatividad, caso en el cual así deberá manifestarlo.

En consecuencia, con fundamento en los anteriores argumentos se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se cumpla con lo dispuesto en la Ley 1653 de 2013, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

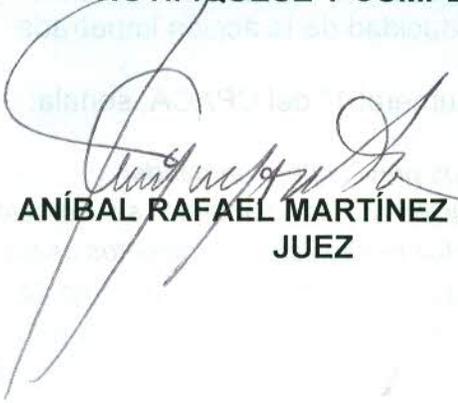
En mérito de lo expuesto, se:

DISPONE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda de promovida por los señores ÁLVARO RAFAEL VEGA CORTINA Y OTROS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas, so pena de rechazo.

SEGUNDO.FIJAR como Arancel Judicial del proceso la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$5.305.500.00)** correspondiente al uno punto cinco por ciento (1.5%) de las pretensiones dinerarias de la demanda tomadas como base gravable, conforme a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley 1653 de 2013, los que serán consignados por la parte actora en la Cuenta N°. **30070000543-6 del Banco Agrario** de esta ciudad. Término diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ